

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D. C. 12 de agosto de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer sobre la presente demanda Ordinaria Laboral **No. 2020-226**, de SANDRA YANETH CORTÉS TORRES contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS, con 23 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 10 de agosto de 2020, hora 12:14 p.m., secuencia 8009, demanda en línea SOL24204, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la doctora **ERIKA PATRICIA ALFONSO ROSERO**, portadora de la T. P. 237.643 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la señora **SANDRA YANETH CORTÉS TORRES**, en los términos y para los fines previstos en el poder (f. 7).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

1. No se indica la clase de proceso que se pretende adelantar, y para el efecto debe recordarse que en la especialidad del trabajo los procesos ordinarios son de Única o de Primera Instancia, debiéndose precisar ese aspecto según lo prevé el numeral 5º *ibíd.*
2. La pretensión formulada en el numeral tercero persigue más de una condena, por lo que se deberán individualizar en la forma ordenada en el numeral 6º *ibíd.*
3. Los numerales 7, 8 y 9 de los hechos hacen alusión a varias situaciones, las cuales se deben presentar de forma separada, de conformidad con el numeral 7º de la norma en cita.
4. Deben exponerse las razones de derecho, ya que no basta con la simple enunciación de las normas, sino que es necesario hacer unos planteamientos sucintos que le proporcionen al juzgador elementos de juicio para decidir. (Disposición del numeral 8º *ibíd.*)
5. No se relacionó en el acápite de pruebas los documentos que aparecen agregados a folios 12 a 15, incumpliendo la exigencia del numeral 9º de la norma en cita.

6. No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad contra la cual se dirige la demanda (numeral 4º del artículo 26 de la norma en cita), ni tampoco se expusieron las razones para no aportarlo.
7. Deberá indicarse la dirección de correo electrónico de la demandante y de la demandada para efectos de notificación.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 93 de fecha 19/08/2020.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
SECRETARIA